


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Valeria Castro Matamoros		
Fecha/hora gestión	21/11/2024 09:59	Fecha/hora resolución	21/11/2024 14:45
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001986
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0012100001	Nombre Institución	FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO FORESTAL
Descripción del procedimiento	Compra de equipo de protección personal - Recursos FID 544		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001869	31/10/2024 22:42	ALVARO ALONSO CALVO GUTIERREZ	INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto de las quince horas con veintitrés minutos del primero de noviembre de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración el trece de noviembre a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del año en curso, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente de la objeción.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002024000001869 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA****Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis resulta necesario tener claro algunas consideraciones generales y preliminares necesarias para la resolución del caso. a) Sobre la figura del allanamiento : La Ley General De Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, en este sentido señalan los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, respectivamente, lo siguiente: “ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento / Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho...” y “Artículo 249. Allanamiento y desistimiento del recurso. Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho...”. A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. No obstante, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento, ha valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. b) Sobre la fundamentación en los recursos de objeción : La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento que al respecto indican lo siguiente: “ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo (...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos...” y “Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública...”. Lo anterior es así debido a que el cartel ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones. c) Sobre la observancia de la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA -en adelante referida como IFR S.A.-. a) Sobre el parámetro ambiental : Criterio de la División: En el pliego de condiciones del concurso se dispone: “Se otorgará 10 puntos si el oferente cuenta con reconocimiento Bandera Azul vigente, como mecanismo probatorio, el oferente debe aparecer en la lista oficial de dicho reconocimiento o aportar certificación emitida por el organismo que lo otorga. (...)”. Ante esto, el recurrente alega que en el pliego de condiciones al establecer que se otorgarán 10 puntos si el oferente cuenta con reconocimiento Bandera Azul vigente, considerando esto como un mecanismo probatorio, el oferente debe reflejarse en la lista oficial de dicho reconocimiento o aportar certificación emitida por el organismo que lo otorga, por cuanto solicita que este aspecto sea ampliado, evitando la especificación o el enfoque en un único mecanismo, apunta que con dicho requisito se coloca en una posición de desventaja a posibles oferentes que pueden que se ven limitados al no cumplir con tal supuesto, llevando particularmente al incumplimiento del artículo 84 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública. Argumenta dentro de su gestión la inclusión del reconocimiento de Bandera Azul y que en cuanto a ello los oferentes puedan demostrar que están inscritos o asociados con Gestores Ambientales que cuentan con autorización para el manejo de desechos, acreditados según corresponde por parte del Ministerio de Salud para los planes de Gestión de Residuos o Planes de Cumplimiento. Por su parte la Administración, manifiesta que lo dicho consiste en un parámetro de evaluación y no un requisito de admisibilidad, por lo que no es preciso decir que existe una limitación a la participación, a modo que de no contar con el reconocimiento bandera azul esto equivale a no poder acceder a los 10 puntos que se otorgan, de lo anterior deviene que el artículo 84 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública a qué hace referencia el recurrente no resulta aplicable al caso en cuestión. Señala además que el recurso no permite acreditar ningún elemento probatorio que fundamente la razón por la que no puede acceder o gestionar el reconocimiento bandera azul. En adición al argumento, el recurrente al solicitar que se adicione en el parámetro de evaluación que otorga puntaje por tener el reconocimiento bandera azul, otro mecanismo que sería, otorgar puntaje si los oferentes demuestran que están inscritos o asociados con gestores ambientales autorizados para el manejo de desechos y que estén debidamente acreditados por el Ministerio de Salud para los planes de Gestión de Residuos o Planes de Cumplimiento, esto ya fue considerado en el segundo parámetro de evaluación, que indica:“ (...) Se otorgará 10 puntos, al oferente que demuestre que se hace responsable directa o indirectamente (mediante alianzas o asociación con entidades específicas) de las acciones de aprovechamiento, recuperación, reciclaje, tratamiento o eliminación de los residuos que el bien genera como mecanismo probatorio, o bien aportar el registro o constancia como garantía de la posterior recuperación de los residuos en el último año, contados desde la apertura de las ofertas hacia atrás.”. La administración, tiene por criterio que no existe una limitación a la participación, resaltando que no resulta viable ampliar el parámetro de evaluación en lo solicitado por el recurrente, debido a que esto permitiría que eventualmente tuviera que asignarse doble puntaje, sin embargo, se considera, con el fin de promover la más amplia participación, eliminará de la Metodología de Evaluación y para todas las líneas el punto 2, denominado “Criterios de Compra Pública Estratégica (20 puntos máximo)” que contiene dos parámetros ambientales y proceder a redistribuir dicho puntaje en los parámetros restantes, lo que se realizará mediante la modificación al pliego de condiciones, en razón de la naturaleza de los parámetros ambientales, su eliminación no se contempla como un riesgo para la contratación, principalmente debido a que el cumplimiento de los requisitos formales, técnicos y financieros, solicitados en el pliego de condiciones, no se estaría alterando. En razón de lo antes expuesto, considera este órgano contralor que lo procedente es declarar parcialmente con lugar este aspecto del recurso planteado por IFR S.A., por cuanto el criterio ambiental relativo al parámetro relacionado con el reconocimiento de bandera azul al ser un parámetro de evaluación no configura una exclusión de participación al concurso que se refleje en una limitación para el alcance de posibles oferentes; a su vez el artículo 84 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública no resulta aplicable para el elemento objeto de interés, por cuanto no se evidencia ante la óptica de esta Contraloría General que lo dicho con antelación implique la constitución de una barrera de ingreso injustificada. b) Acerca de aspectos técnicos: El recurrente objeta bajo la siguiente argumentación; referencia a los documentos del pliego de condiciones i. Sobre la Partida # 2. Ficha técnica conjunto de protección personal; - Ficha Técnica SINAC-SE-DPPC-PMF-248-2024; considerando que el asunto referido implica “ (...) El tejido

debe tener una composición mínima de aramida (Nomex III-A) con un gramaje entre los 170 g/m² a 270 g/m²." Ante dicho escenario, alega el recurrente que el Nomex III-A es una tela específica perteneciente a la marca Dupont que tiene una mezcla de 93 % Nomex®, 5 % Kevlar® y 2 % fibra antiestática. De ello deviene que el Nomex y el Kevlar son específicamente de la marca Dupont, refiere que al ser Nomex III-A de una marca en específico, no todos los fabricantes de trajes para bomberos forestales certificados usan esta marca en específico para manufacturar sus trajes, puesto que existen diversos materiales que son homólogos que no tienen una firma como lo son el Nomex y el Kevlar de Dupont, ejemplifica con las aramiditas de Teijin lo utilizan fabricantes alrededor del mundo para manufacturar sus trajes al igual que los materiales de Dupont, lo cual realiza sin afectar la protección para el usuario y cumpliendo con la norma NFPA 1977 o EN ISO-11612, EN ISO- 15614. Solicita con base en el artículo 84 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública, la modificación de dicho requisito y que sea leído de la siguiente forma: "El tejido debe tener una composición mínima de aramida (Nomex III-A o similar) con un gramaje entre los 170 g/m² a 270 g/m²." Considerando en lo supra mencionado, que seguirá siendo un equipo que cumple con su respectiva norma que puede ser NFPA 1977 o EN ISO-11612, EN ISO- 15614 y reitero que considera excluyente la libre competencia de potenciales oferentes, además adjuntó prueba de la descripción referente a la marca DUPONT. En relación con lo anterior, vale indicar que la administración se allana a la pretensión del recurrente, indicando que una vez que fueron de recibo y objeto de análisis los argumentos de quien recurre, se considera que lleva razón, debido a que las normas señaladas efectivamente cumplen con los requerimientos de la administración en tanto a la resistencia ignífuga de la camisa, por ello se solicita a la Proveeduría Institucional modificar la ficha técnica No. SINAC-SE-DPPC-PMF-248-2022, como se puede observar seguidamente, lo cual se realizará mediante la modificación al pliego de condiciones: "Línea 1. Camisa manga larga. El tejido debe tener una composición mínima de 93% aramida (Igual o superior a NOMEX III-A), 5% para-aramida (igual o superior a Kevlar) con un gramaje entre los 170 g/m² a 270 g/m²." Por lo cual, este órgano contralor, a partir de lo anterior, y en vista del allanamiento por parte de la administración, se procede a declarar parcialmente con lugar el presente recurso de objeción en lo relativo a la Partida # 2. Ficha técnica conjunto de protección personal: - Ficha Técnica SINAC-SE-DPPC-PMF-248-2024. ii. Acerca de Partida # 3. Ficha técnica botas altas: - Ficha Técnica SINAC-SE-DPPC-PMF-244-2024; El recurrente inicialmente solicita que sea incluido en el documento "3. Ficha técnica botas altas", el siguiente requisito: "Las botas deberán ser certificadas NFPA 1977". Sustenta su pretensión en cuanto visualiza que esto permitiría que los posibles oferentes brinden un producto de acuerdo con las necesidades reales de la administración, afirma la importancia al ser equipo de protección personal para bomberos forestales, resaltando que es indispensable que estén protegidos contra los riesgos a los que se someten, alega que al no solicitar botas certificadas el personal, no se estaría brindando respaldo de que su equipo de protección personal para el desarrollo de sus labores, menciona la existencia de certificaciones estadounidenses o europeas, para respaldar que el producto que está siendo utilizado fue fabricado para dicha labor y que el usuario estará protegido contra los riesgos pertinentes a su trabajo, reitera la necesidad de velar por salud del personal. Por otro lado, la administración refiere que para esta compra el fideicomiso no está solicitando botas certificadas bajo ninguna normativa específica, lo que se solicita es que los bienes ofertados se ajusten al requerimiento técnico definido en el pliego de condiciones, puesto que estas especificaciones cumplen con los requerimientos técnicos objeto de la contratación, en la cual se asegura la protección de los bomberos forestales en las labores que realizan, en concordancia señalan que el recurrente no aporta prueba técnica o indubitable de que las especificaciones técnicas requeridas por el fideicomiso no cumplen con los fines pretendidos. Es de interés para este Órgano Contralor, destacar que únicamente el realizar manifestación de desacuerdo o inconformidad no es suficiente para desvirtuar un requisito técnico solicitado, en razón de que en los procedimientos de contratación administrativa se exige una base probatoria que respalde y justifique de manera concreta las objeciones presentadas. En adición a lo anterior, al considerar que no se aportan estudios técnicos -elemento esencial- en la fundamentación de cualquier recurso en materia de contratación administrativa, especialmente cuando se cuestionan aspectos de carácter técnico. La ausencia de tales estudios o peritajes en el recurso interpuesto limita gravemente la posibilidad de considerar válidamente los argumentos del recurrente, ya que no se cuenta con los elementos de juicio requeridos para analizar y valorar de forma adecuada el recurso. Por consiguiente, ante la falta de pruebas objetivas y la ausencia de estudios técnicos en el recurso, resulta procedente rechazarlo, ya que no cumple con las exigencias de fundamentación necesarias para su análisis, puede apreciarse lo expuesto mediante la resolución citada por la misma, siendo el documento n.º R-DCP-SICOP-01716-2024 del 05 de noviembre del 2024, donde este órgano indica: "... En este punto resulta imprescindible retomar la importancia del deber de fundamentación de una acción recursiva; por lo que se debe señalar que la LGCP, y su Reglamento, establecen una serie de lineamientos a considerar para la presentación de acciones recursivas, señalando el artículo 88 de la LGCP que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, debiendo presentar junto con el recurso los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado; y en ese mismo sentido el numeral 246 del Reglamento señala que los recursos se presentarán debidamente fundamentados (...) Así lo expuesto, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en esta resolución y al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 de la LGCP procede declarar sin lugar el recurso por cuanto quien apela, no logró desvirtuar que las razones del supuesto incumplimiento de la plica del adjudicatario...". En virtud de la normativa aplicable y los principios que rigen la contratación administrativa, por falta de fundamentación se procede a rechazar de plano el recurso, en lo que respecta a la Partida # 3. Ficha técnica botas altas: - Ficha Técnica SINAC-SE-DPPC-PMF-244-2024. Por tanto, se mantiene lo indicado en la ficha técnica. iii. Sobre la Partida # 10. Ficha técnica mascarillas anti humo: - Ficha Técnica SINAC-SE-DPPC-PMF-253-2024; El recurrente alega que la mascarilla debe cumplir con la normativa NFPA 1977 en su versión más reciente, con ello resalta como finalidad la posibilidad de potenciar en busca una mayor cantidad de posibles oferentes, por ende la pretensión en particular es la ampliación del requisito tomando en consideración que existen otras certificaciones a nivel internacional como las normas europeas EN, señala que las certificaciones EN son homólogas o superiores a las normas NFPA, solicita que estas normas sean admitidas, al igual que lo hace en otras partidas de la contratación, normas europeas como lo son la EN ISO 11612, EN ISO 13688, EN 15614, menciona que estas al igual que la norma NFPA 1977 son un estándar de calidad para la protección del equipo solicitado en Europa, como fundamento indica que la adición permitiría una mayor cantidad de posibles oferentes brindando producto de la misma calidad o incluso superiores, lo cual visualiza como un aspecto positivo para la administración en cuanto a calidad y seguridad del equipo por adquirir. Es importante puntualizar que desde el criterio de la administración, esta se allana en igual sentido considerando que en caso de otorgar con lugar lo solicitado por el recurrente se estaría velando por procurar una mayor participación, confirmando en este mismo modo que las normas que el recurrente propone cumplen con los requerimientos de la administración, debido a que garantizan realmente que el equipo de protección cumple con los estándares de calidad relacionados con la resistencia al calor, la llama, la durabilidad y la comodidad de la mascarilla. Por lo cual, la administración no se vería afectada con su aceptación, incluso solicitan la modificación de la ficha técnica No. SINAC-SE-DPPC-PMF-253-2022 en el apartado que se detalla y la que se realizaría con una modificación al pliego de condiciones: "La mascarilla debe cumplir con la normativa NFPA 1977 o las normas europeas EN ISO-11612, EN ISO 13688, EN ISO-15614, en su última versión".

Recurso 800202400001869 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se debe estar a lo expuesto líneas arriba.

6. Aprobaciones

Encargado	VALERIA CASTRO MATAMOROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/11/2024 14:44	Vigencia certificado	12/03/2024 15:06 - 11/03/2028 15:06
DN Certificado	CN=VALERIA CASTRO MATAMOROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=VALERIA, SURNAME=CASTRO MATAMOROS, SERIALNUMBER=CPF-02-0830-0648		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/11/2024 14:45	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/11/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01873-2024	Fecha notificación	21/11/2024 14:46